



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 01 DIC 2022

PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN RAD. 2021-00130

El togado actor aportó los documentos que acreditan del envío de la notificación personal que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el fin de tener por notificado al demandado **Rogelio Enrique Camacho Navarro**.

La revisión de los archivos aportados permite establecer que el 23 de septiembre de 2021 se remitió la misiva que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, el cual según consta en la constancia de entrega exitosa al correo destinatario, sin embargo, el demandado, persona jurídica, guardó silencio.

Ahora bien, de los anexos presentados por el apoderado actor, se observa que la notificación sólo fue enviada al demandado **Rogelio Enrique Camacho Navarro**, pero no a la sociedad demandada **Transporte y Logística VIP S.A.S.**, siendo realizarse la notificación a esta última.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá,

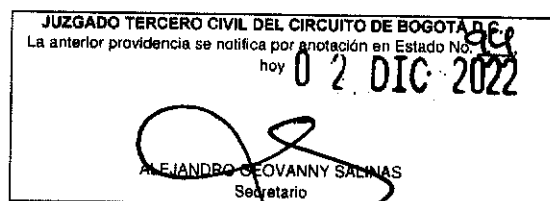
RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **Rogelio Enrique Camacho Navarro** el **28 de septiembre de 2021** del auto admisorio de la demanda (2 de junio de 2021), según la constancia de entrega de dicha fecha conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal para oponerse guardó silencio.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte la constancia de notificación a la sociedad **Transporte y Logística VIP S.A.S.**, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Ya que no se aportó la constancia de la misiva enviada a la demandada. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ



¹ Hoy, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.